

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 091-2010-OS/CD**

Lima, 26 de abril de 2010

VISTO:

Los Memorandos N°s GFHL/ALHL-1165-2010 y GFGN/ALGN-521-2010 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, en virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea dicho organismo el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, a través de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del decreto supremo citado en el considerando precedente, se faculta a OSINERGMIN a aprobar las medidas complementarias que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en dicha norma;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el Principio de Celeridad recogido en el artículo 15° de la norma antes citada, establece que la actuación de OSINERGMIN deberá orientarse a resolver los temas que se susciten, de manera oportuna y en el menor tiempo posible, a partir de la presentación de la información relevante que haya sido solicitada, y dentro de los límites señalados por las normas pertinentes;

Que, igualmente, el Principio de Simplicidad, regulado en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°091-2010-OS/CD**

Que, el Principio de Presunción de Veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley citada en el considerando precedente, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario;

Que, en ese orden de ideas y acorde con los principios antes indicados, resulta necesario regular y simplificar los procedimientos administrativos para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, así como regular los principios, pautas, requisitos y órganos competentes para la tramitación de dichos procedimientos;

Que, los citados procedimientos resultarán aplicables para las personas naturales o jurídicas que, conforme a lo establecido en los Reglamentos de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, deben obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a fin de encontrarse habilitados para desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos;

Que, es preciso señalar que la implementación del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, no estará exenta de controles administrativos; toda vez que, en virtud al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo 1º, en concordancia con el artículo 32º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, nuestro organismo ejercerá la fiscalización posterior sobre la autenticidad de las solicitudes, las declaraciones, los documentos y las informaciones proporcionadas por el administrado;

Que, de otro lado, respecto de las actividades de Gas Natural Vehicular (GNV), en adición a lo señalado en el presente reglamento, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular – GNV, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 083-2010-OS/CD;

Que, por otra parte, en relación a las actividades de Gas Licuado de Petróleo (GLP), cabe indicar que a través de Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2010-OS/CD, se aprobó el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable, aplicable a las solicitudes de Informe Técnico de Uso y Funcionamiento, así como de Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, para Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, el Informe Técnico de Uso y Funcionamiento regulado por la norma indicada en el considerando precedente, constituye, entre otros, un requisito previo para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, que administra y regula OSINERGMIN en virtud del Decreto Supremo N°004-2010-EM;

Que, en tal sentido, corresponde modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD en el sentido de incorporar en ésta la facultad del administrado de solicitar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN una vez obtenido su respectivo Informe Técnico de Uso y Funcionamiento conforme al Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 091-2010-OS/CD**

Que, así mismo, de acuerdo a lo establecido en la presente norma, corresponde incorporar en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones así como en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ambas contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; y, en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, como infracción administrativa sancionable el impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERGMIN; proporcionar información falsa; no proporcionar la información que establecen las normas vigentes; expender, abastecer, despachar, comercializar hidrocarburos a personas no autorizadas; y, operar sin contar con la debida autorización, según corresponda;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de prepublicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que la transferencia de todo el acervo documentario, de la base de datos relacionada al Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas al OSINERGMIN, así como el acondicionamiento de las instalaciones y los procesos internos para la efectiva atención de los administrados, requiere llevarse a cabo en el plazo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el mismo que, a la fecha, se encuentra próximo a su vencimiento, resulta necesario y urgente aprobar a la brevedad el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a fin de contar con las pautas a seguir en los procedimientos de inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación de inscripciones en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN; siendo necesario exceptuar a la presente norma del requisito de prepublicación en el diario oficial "El Peruano", conforme lo señalado en el considerando precedente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN", el mismo que en Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, establecido en el Anexo N° 2 el cual forma parte de la presente resolución.

Artículo 3°.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a aprobar el Formulario de Solicitud - Declaración Jurada de Inscripción y/o Modificación, de Suspensión, Cancelación y/o Habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, así como los criterios aplicables a la suspensión automática a que se hace referencia en la presente Resolución;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°091-2010-OS/CD**

y, dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 4º.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a designar al órgano competente para el conocimiento y tramitación de lo establecido en el presente Reglamento; así como para la custodia, actualización y mantenimiento de Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Artículo 5º.- Modificar los Rubros 2, 3 y 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de Infracción Artículo 1º de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería	Referencia Legal	Supervisión y Fiscalización de Hidrocarburos
2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.	Arts. 3º y 5º de la Ley N° 27332. Art. 80º, literales b), c) y d), del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 4º de la Ley N° 27699. Art. 5º, 8º y 13º de la Ley N° 28964. Art. 22º de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD Art. 5º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD.	De 1 a 100 UIT
3	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERGMIN y/o empresas Fiscalizadoras	Art. 3º y 5º de la Ley N° 27332 Art. 54 del Reglamento General de OSINERGMIN para la Solución de Controversias. Art. 5º, 8º y 13º de la Ley N 28964. Art. 22º de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD Art. 5º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD.	De 1 a 100 UIT
5	Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por	Art. 87 del Reglamento General de OSINERGMIN. Arts. 5º y 13º de la Ley N 28964. Art. 3 del Anexo 1 de la	De 1 a 100 UIT

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 091-2010-OS/CD**

OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopta.	Resolución de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD.
--	---

Artículo 6°.- Modificar el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de Infracción	Referencia Legal	Supervisión y Fiscalización de Hidrocarburos
4	Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN	Art. 87° del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N 28964. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD.	De 1 a 50 UIT

Artículo 7°.- Modificar los numerales del 4.2.1 al 4.2.14 del Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
4	Autorizaciones y registros			
	4.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro según corresponda)			
	4.2.1 En locales de venta de GLP	Arts. 7°, 9° y 64° inciso b), del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM Art. 1° y 13° del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 350 UIT	CE, CI, RIE, CB STA, SDA
	4.2.2 En Consumidor Directo GLP y redes de distribución	Arts. 7°, 9° y 64° inciso b), del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM Art. 1° y 13° del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 640 UIT	CE, CI, RIE, CB
	4.2.3 En Plantas Envasadoras	Arts. 7°, 9° y 64° inciso b), del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM Art. 1° y 13° del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 1050 UIT	CE, CI, RIE, CB STA, SDA

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°091-2010-OS/CD**

4.2.4 En Grifos, Grifos Rurales con surtidor, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros	<p>Art. 16º y 117º incisos c), d) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM</p> <p>Art. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM</p> <p>D.S. N° 032-2002-EM</p> <p>Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD</p>	Hasta 450 UIT	CE, CI, RIE, CB STA, SDA
4.2.5 En Consumidor Directo de Combustible Líquido o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos	<p>Art. 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM</p> <p>Art. 5º, 68º, 69º a), 70º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM</p> <p>Art. 1º y 20º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2005-EM</p> <p>Art. 14º del D.S. N° 012-2007-EM</p> <p>Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD</p>	Hasta 420 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA
4.2.6 En Refinerías y Plantas de Procesamiento	<p>Art. 12º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM</p> <p>Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD</p>	Hasta 3900 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA
4.2.7 En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales	<p>Art. 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM</p> <p>Arts. 7º, 9º y 64º inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM</p> <p>Art. 68º, 69º, 70º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM</p> <p>Art. 20º del D.S. N° 045-2005-EM</p> <p>Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD</p>	Hasta 1,100 UIT	CE, CI, RIE, CB STA, SDA
4.2.8 En Medios de Transporte	<p>Arts. 7º y 22º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM</p> <p>Art. 96º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM</p> <p>Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM</p> <p>Art. 4º del D.S. N° 054-99-EM</p> <p>Art. 13º del D.S. N° 012-2007-EM</p> <p>Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD</p>	Hasta 80 UIT	ITV, CB, STA, SDA

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°091-2010-OS/CD**

4.2.9 Distribuidores Minoristas	Arts. 5º, 76º, 77º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Art. 15º del D.S. N° 012-2007-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 150 UIT	ITV, CB, STA, SDA
4.2.10 Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones	Arts. 5º, 71º, 75º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 2º, 14º, 15º y 17º del D.S. N° 045-2005-EM Art. 12º del Reglamento aprobado por D.S. N° 013-2005-EM Art. 12º del D.S. N° 012-2007-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 2,100 UIT	STA, SDA
4.2.11 Importador, Exportador e importadores en tránsito	Arts. 5º, 73º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Art. 7º del D.S. N° 01-94-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 800 UIT	CB, STA, SDA
4.2.12 En Grifos Flotantes	Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 110 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA, SDA
4.2.13 En Establecimientos con Almacenamiento en Cilindros	Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 6 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA, SDA
4.2.14 En Grifos de Kerosene	Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 1º y 13º del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 10 UIT	CE, CI, RIE, CB

Artículo 8º.- Modificar el Numeral 4.3.2 del Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
4	Autorizaciones y registros			
	4.3 Ejecutar operaciones no autorizadas			
	4.3.2. Expendir, Abastecer, Despachar, Comercializar, Entregar Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la guía	3era. Disposición transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N°01-94-EM. Art. 9º del D.S. N° 026-2008-EM.	Hasta 150 UIT	CI, CB,CE,ITV Suspensión de Registro hasta por 90 días calendario

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°091-2010-OS/CD**

de remisión y/o Comprobante de Pago.	Art. 86° inciso I) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-098-EM. Art. 42° incisos a) y b) y 3era. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 10° del D.S. N° 045-2005-EM. Art. 1° y 13° del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD		
--------------------------------------	--	--	--

Artículo 9° - Modificar los numerales 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.6 del Anexo 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
4	AUTORIZACIONES Y/O REGISTROS			
	4.2 Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, autorización, según corresponda)			
	4.2.1. En Estaciones de Servicios, Gasocentros, Estaciones de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte	Arts. 6°, 13° y 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM Art. 1° y 13° del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 200 UIT	C.E., C.I., R.I.E., C.B. S.T.A., S.D.A.
	4.2.2. En Plantas de Procesamiento y Plantas de Petroquímica Básica	Art. 12° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 1° y 13° del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 3500 UIT	C.E., C.I., R.I.E., C.B. S.T.A.
	4.2.3. En Medios de Transporte	Art. 4° de las Normas aprobadas por D.S. N° 063-2005-EM. Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM Art. 1° y 13° del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 70 UIT	I.T.V., C.B. S.T.A., S.D.A. S.T.A., S.D.A.
	4.2.6. En Estaciones de Compresión, Estaciones de Licuefacción, Centros de Descompresión, Centros de de Regasificación, Estaciones de Carga de GNC, Unidad de Tránsito de GNC, Estaciones de Recepción de GNL, Unidad Móvil de GNC-GNL, Consumidor Directo de GNC y Consumidor Directo de GNL.	Art. 4° de las Normas aprobadas por D.S. N° 063-2005-EM. Art. 4° y 12° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM Art. 1° y 13° del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS/CD	Hasta 400 UIT	C.E., C.I., R.I.E., C.B. S.T.A., S.D.A.

Artículo 10°.- Precísese que toda mención hecha al Registro de Hidrocarburos en la normatividad emitida por OSINERGMIN, se entenderá referida al **Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN**, de conformidad con las funciones transferidas al

OSINERGMIN a través del Decreto Supremo N°004-2010 -EM.

Artículo 11°.- Incorporar el Capítulo III al Título II en la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2010-OS/CD, en los siguientes términos:

“(...)”
CAPITULO III
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN

Artículo 13°.- Los Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) podrán tramitar su Informe Técnico Favorable para Uso y Funcionamiento, conjuntamente con el Formulario de Solicitud – Declaración Jurada de Inscripción a que se refiere el artículo 3° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Para dichos efectos, los citados agentes deberán cumplir con adjuntar a la Solicitud de Inscripción, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual respectiva, conforme a lo exigido por la normatividad vigente.

Verificado el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo precedente, se inscribirá el acto en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN y se comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la generación, entrega y activación, al Solicitante, del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) conforme a lo indicado en el artículo 13° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Asimismo, se procederá a la publicación del acto en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, el que se ubica en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe)”.

Artículo 12°.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página web de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

ANEXO N° 1

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el subsector hidrocarburos deberán obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a fin de encontrarse habilitados para operar, conforme a lo establecido en los Reglamentos de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; ello, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de Refinación, Procesamiento, Almacenamiento, Petroquímica Básica, Transporte, Importación, Distribución (mayorista y minorista) y Comercialización de hidrocarburos, así como para toda persona natural y jurídica que de acuerdo a la normatividad vigente tiene como exigencia previa para operar en el mercado la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Artículo 3º.- Solicitudes Comprendidas

Se encuentra comprendido en el presente Reglamento, el trámite de las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión, cancelación y/o habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Las solicitudes serán presentadas a manera de declaración jurada y deberán ser llenadas conforme a las indicaciones establecidas en las mismas.

En todos los casos en que las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión, cancelación y/o habilitación deban presentarse de manera física, su distribución será considerada de manera gratuita y de libre reproducción, pudiendo ser impresas directamente desde el sistema automatizado implementado para dicho fin, disponible a través del portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe). Las impresiones de las solicitudes que presenten o contengan alteraciones y/o enmendaduras, serán rechazadas.

Artículo 4º.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- 4.1 **Agente de Comercialización de Gas Natural:** Persona natural o jurídica que desarrolla actividades de Gas Natural Vehicular - GNV, Gas Natural Comprimido - GNC y/o Gas Natural Licuefactado - GNL, de acuerdo a lo establecido en los

Decretos Supremos N° 006-2005-EM y N° 057-2008-EM, y sus correspondientes normas modificatorias y sustitutorias.

- 4.2 **Cancelación:** Desactivación permanente de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.
- 4.3 **Ficha de Registro:** Documento que contiene los datos, entre otros, del Titular del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, de la instalación, unidad o establecimiento así como el número de la inscripción.
- 4.4 **Habilitación:** Medida a través de la cual una inscripción suspendida recupera su vigencia, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento..
- 4.5 **Modificación:** Medida a través de la cual se modifican datos del Registro, se cambia al titular de una inscripción, o se modifica de producto, de capacidad de tanques y/o de uso en tanques de almacenamiento, según sea el caso.
- 4.6 **Opinión Técnica:** Pronunciamiento técnico emitido conforme a las normas vigentes que incluye, entre otros, el Informe Técnico Favorable emitido por el OSINERGMIN.
- 4.7 **OSINERGMIN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- 4.8 **Resolución de Inscripción:** Resolución emitida por el Órgano Competente de OSINERGMIN que contiene el acto administrativo de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.
- 4.9 **Registro:** Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, constitutivo unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el subsector hidrocarburos.
- 4.10 **Solicitante:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicita su inscripción, modificación, suspensión, cancelación y/o habilitación en el Registro.
- 4.11 **Suspensión:** Medida a través de la cual se dispone el cese temporal de los efectos de la autorización contenida en la Resolución de Inscripción y la Ficha de Registro, periodo durante el cual el administrado no se encuentra habilitado para operar.
- 4.12 **Titular del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN:** Persona natural o jurídica que cuenta con autorización inscrita en el Registro, para desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos.

Artículo 5º.- Principios Aplicables

El presente Reglamento se rige por los principios contemplados en la Ley N° 27444, con especial énfasis en los Principios de Simplicidad, Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores, siendo de aplicación lo siguiente:

1. Se presume que las solicitudes, documentos y/o declaraciones presentados por los administrados, en forma física o virtual, responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, admitiéndose prueba en contrario.
2. OSINERGMIN se reserva el ejercicio de las siguientes acciones:

- a. Comprobar la autenticidad de las solicitudes, documentos y/o declaraciones presentados, así como de la veracidad de la información contenida en los mismos;
 - b. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes, y/o a adoptar las medidas que resulten necesarias, en caso que la información contenida en las solicitudes, documentos y/o declaraciones presentados no sea veraz y cuando se detecte la no autenticidad de los mismos;
 - c. Difundir públicamente, a través de los medios que estime pertinentes, las sanciones y medidas aplicadas, según lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia;
 - d. Declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en la solicitud, documento y/o declaración presentada en el que se compruebe falsedad o fraude.
 - e. Hacer de conocimiento de las autoridades competentes la comisión de actos ilícitos tipificados como delito o falta por las normas penales en vigencia, en aquellos casos en los que se comprobare fraude o falsedad en la solicitud, documento y/o declaración presentada; sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas, medidas, y/o declaración de nulidad a que se refieren los literales b) y d) del presente inciso;
 - f. Proceder a la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, cuando corresponda.
3. Para el ejercicio de las acciones de fiscalización posterior, OSINERGMIN puede requerir, en el momento que estime pertinente, la información y/o documentación sustentatoria de los datos proporcionados en las solicitudes, documentos y/o declaraciones presentados; así como a realizar fiscalización sobre las instalaciones o unidades de los agentes que obtuvieron sus respectivas inscripciones en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.
 4. La no entrega de la información y/o documentación solicitada, así como la resistencia, impedimento u obstaculización al ejercicio de la fiscalización posterior, serán consideradas como infracción sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.

Artículo 6º.- Órgano Competente

El Órgano Competente designado por la Gerencia General de OSINERGMIN, será el encargado del conocimiento y tramitación de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento; así como de la custodia, actualización y mantenimiento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

El Órgano Competente podrá hacer uso de las facultades dispuestas en los artículos 71° a 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los casos que dichos artículos resulten aplicables.

Artículo 7º.- Empleo de sistemas automatizados

Los actos administrativos generados en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser emitidos mediante el empleo de sistemas automatizados, tales como los sistemas de computación, electrónicos, mecanizados, o similares; así mismo, podrán contener firmas mecanizadas o similares, siempre que se consigne el nombre y cargo de la autoridad competente para su expedición.

Artículo 8º.- Naturaleza de las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN

La inscripción, modificación, suspensión, cancelación y/o habilitación de las inscripciones que consten el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN serán de público conocimiento.

El acceso al Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN se efectuará a través del portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

TITULO II

**SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN,
CANCELACIÓN Y HABILITACIÓN EN EL
REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN**

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 9º.- Requisitos para la inscripción, modificación, suspensión cancelación y/o habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN

Toda persona natural o jurídica que solicite ante OSINERGMIN la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y/o habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, debe presentar la solicitud correspondiente según formato publicado en la página web de OSINERGMIN, acompañando los documentos que correspondan según lo establecido en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Artículo 10º.- Llenado y Presentación de las Solicitudes

Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión, cancelación y/o habilitación deberán ser llenadas a través del sistema automatizado implementado para dicho fin disponible a través de la página web de OSINERGMIN, el cual generará de manera automática el código de identificación del formato de solicitud correspondiente.

Las solicitudes deberán ser presentadas de manera impresa, consignando la firma del Solicitante o de su representante legal de ser el caso, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo N° 2.

Artículo 11º.- Evaluación de las solicitudes y formulación de observaciones

Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión y cancelación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN deberán ser atendidas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. Dicho plazo se suspende en caso se formulen observaciones, reiniciándose una vez que el solicitante cumpla con absolver las mismas.

Una vez presentada la solicitud, el Órgano Competente contará con un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud o comunicar las

observaciones que encuentren a la misma.

En caso el Órgano Competente encuentre observaciones, otorgará un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que el solicitante subsane las mismas. Vencido dicho plazo, el Órgano Competente tendrá diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud presentada, considerando la documentación que el Solicitante haya remitido hasta esa fecha.

De no subsanarse las observaciones, la solicitud será denegada a través de la Resolución correspondiente. Asimismo, en caso no se adviertan observaciones o subsanadas las mismas, el Órgano Competente contará con un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para emitir la correspondiente Resolución de inscripción, modificación, suspensión o cancelación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Para la evaluación de las solicitudes de habilitación a pedido de parte, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16º del presente Reglamento.

Artículo 12º.- Silencio Administrativo Negativo

Transcurrido el plazo máximo de (30) días hábiles para la atención de la solicitud sin que el Órgano Competente hubiese emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que la solicitud ha sido denegada.

Artículo 13º.- Inscripción en el Registro

Las personas naturales o jurídicas a las que se hace referencia en el artículo 2º del presente Reglamento deberán obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a fin de encontrarse habilitados para operar.

Emitidas las Resoluciones de Inscripción, Modificación y Habilitación, el Órgano Competente procederá con la incorporación de los Solicitantes en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN; asimismo, comunicará al área correspondiente de OSINERGMIN la activación del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), cuando corresponda.

En los casos en que se emita la Resolución de Suspensión o Cancelación, el Órgano Competente procederá a actualizar el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN y comunicará al área correspondiente de OSINERGMIN la desactivación del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), cuando corresponda, quedando los administrados impedidos de operar en el subsector hidrocarburos.

Asimismo, determinada la suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos de un agente que desarrolla Actividades de Comercialización de Gas Natural, el OSINERGMIN podrá requerir al Concesionario de Distribución de Gas Natural o al Agente Habilitado de GNC o GNL que lo abastece, la interrupción del suministro de dicho hidrocarburo hasta que se obtenga nuevamente la habilitación del registro. Dicho requerimiento es de cumplimiento obligatorio para los Concesionarios de Distribución de Gas Natural y los Agentes Habilitados de GNC y GNL.

Artículo 14º.- Resolución Denegatoria

Contra el acto administrativo que deniega la solicitud de inscripción, modificación, suspensión, cancelación y/o habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación contemplados en la Ley N° 27444, siendo la Gerencia General la encargada de resolver en segunda instancia

administrativa.

CAPITULO II

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN A PEDIDO DE PARTE

Artículo 15º.- Suspensión o Cancelación a Pedido de Parte

Para el caso de una Solicitud de Suspensión se podrá precisar el periodo de tiempo a suspender; caso contrario, se entenderá que se está solicitando una suspensión por tiempo indefinido.

En los casos de Solicitud de Suspensión o Cancelación a pedido de parte, no se requerirá expresión de causa alguna que motive la suspensión o cancelación según sea el caso, siendo suficiente la sola solicitud en donde se manifieste la intención de manera expresa, acompañada de los requisitos contemplados en el Anexo N° 2 de la presente Resolución.

En los casos de Cancelación del Registro de Hidrocarburos, el administrado deberá presentar una nueva solicitud de inscripción a fin de obtener su autorización para operar en el subsector hidrocarburos.

Artículo 16º.- Evaluación de Solicitudes de Habilitación de Inscripción Suspendida a Pedido de Parte

Para la presentación de solicitudes de habilitación de una inscripción suspendida en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a pedido de parte, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En caso la suspensión a pedido de parte haya tenido una duración menor a un (1) año, se procederá a emitir la Resolución de Habilitación en forma automática, previa presentación de una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas legales, técnicas, de seguridad y de medio ambiente aplicables a la instalación, unidad o establecimiento, según corresponda.
- b) Si la suspensión a pedido de parte ha tenido una duración igual o mayor a un (1) año, el Órgano Competente solicitará a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, la emisión de un Informe relativo a las condiciones de operatividad de la instalación, unidad o establecimiento del Solicitante.

Si se informa sobre el incumplimiento de las normas legales, técnicas, de seguridad y de medio ambiente aplicables a la instalación, unidad o establecimiento del Solicitante, se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que subsane las observaciones, prorrogables a quince (15) días hábiles más, manteniéndose el estado de suspensión.

Transcurrido el plazo indicado sin haber subsanado las observaciones formuladas, la Solicitud de Habilitación será denegada mediante la resolución correspondiente.

En caso se informe acerca de la existencia de condiciones de operatividad, o el Solicitante subsane las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado, se emitirá la Resolución de Habilitación correspondiente.

CAPITULO III

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN INICIADO DE OFICIO

Artículo 17º.- Suspensión y Cancelación de Oficio

La suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se disponga con carácter de medida cautelar, de seguridad y/o correctiva sobre un establecimiento o unidad del Titular del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Sin perjuicio de lo señalado, en aquellos casos de incumplimientos a las normas del subsector hidrocarburos previamente determinados por la Gerencia General del OSINERGMIN, se podrá disponer la suspensión automática de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos con la sola constatación de la comisión o realización de dichos incumplimientos.

- b) Cuando se disponga como sanción, en aquellos casos que se establezcan en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; así como, en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Contra los actos administrativos mediante los cuales se adopten las citadas medidas administrativas o se impongan sanciones, proceden los recursos contemplados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador indicado.

Sólo por resolución o acta que disponga el levantamiento de las medidas administrativas indicadas o la revocación de la sanción impuesta, se procederá a la habilitación y actualización del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, comunicándose al área respectiva de OSINERGMIN la reactivación del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

TITULO III

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y/O HABILITACIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN

CAPITULO ÚNICO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 18º.- Procedimiento Electrónico

Mediante Resolución de Gerencia General, se podrá disponer el inicio de la atención de las Solicitudes Electrónicas de Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación y/o Habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a través de medios electrónicos seguros.

Artículo 19º.- Ingreso de Solicitudes Electrónicas

Los administrados titulares de Firmas Digitales obtenidas de conformidad con la normatividad de la materia, o a quienes OSINERGMIN haya otorgado mecanismos que permitan la verificación de su identidad a través de medios virtuales, podrán iniciar el trámite de las Solicitudes referidas en el artículo anterior, a pedido de parte, mediante la presentación de las mismas a través del portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe), sin necesidad de entregar copia física de dichas Solicitudes.

Deberá anexarse a la respectiva Solicitud, los requisitos contemplados en el Anexo N° 2 de la presente resolución, debidamente digitalizados, conforme a los formatos y características que se señalen en la Resolución a que se refiere el artículo precedente.

En estos casos, constituye requisito para el acceso al Procedimiento Electrónico, que el Solicitante dé su conformidad a la generación de una cuenta de correo electrónico temporal, en la cual se efectuarán las notificaciones vinculadas al presente Reglamento.

Artículo 20º.- Evaluación de las Solicitudes Electrónicas

La evaluación de las solicitudes presentadas vía electrónica se efectuará sobre la base de los documentos remitidos electrónicamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 10º y siguientes del presente Reglamento, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La presente norma entrará en vigencia una vez culminado el plazo para la transferencia del Registro de Hidrocarburos establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 004-2010-EM.

Segunda.- Para el caso de la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN de Establecimientos de Venta al Público de GNV, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y/o Gasocentros de GLP que quieran ampliar sus actividades a GNV, Consumidores Directos de GNV y Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transportes, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 083-2010-OS/CD que aprueba en el Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular – GNV”.

La suspensión, cancelación y/o habilitación de los actos inscritos en el Registro de Hidrocarburos de los agentes citados en el párrafo precedente, se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento.

ANEXO N° 2

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DEL
REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH01	INSCRIPCIÓN DE DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE COMBUSTIBLES Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada (por cada planta de abastecimiento).
- b) Documento que acredite al representante legal o apoderado.
- c) Testimonio de constitución social.
- d) Documento que acredite que cuenta con recursos técnicos, económico-financieros y humanos para participar en el mercado, adjuntando:
 - Información referida al sustento económico y financiero de la empresa.
 - Perfil o estudio técnico económico indicando: fuentes de suministro, condiciones de recepción, almacenamiento y despacho, plan de comercialización, zona(s) en la(s) que ejecutará el plan, volumen de venta proyectado por tipo de producto y por sector económico, cartas de intención de clientes, organigrama y personal que conforman la empresa.
- e) Contrato de suministro de combustibles y/u otros productos derivados de los hidrocarburos, excepto para las empresas de refinación o de procesamiento de gas natural que se constituyan como distribuidores mayoristas. Para el caso de contratos suscritos en el extranjero se requerirá visación consular y copia simple de la constancia de registro DGH, o del Registro cuando corresponda, de la planta de abastecimiento de su propiedad o contrato de recepción, almacenamiento y despacho, suscrito con el operador de dicha planta, según corresponda.
- f) Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual (por cada planta de abastecimiento).

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH03	INSCRIPCIÓN DISTRIBUIDOR MINORISTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GLP

CASO A:
INSCRIPCIÓN DE DISTRIBUIDOR MINORISTA

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Haber obtenido el Informe técnico favorable de uso y funcionamiento emitido por OSINERGMIN del medio de transporte y la resolución de gerencia que lo aprueba.
- c) Copia de la constancia de registro vigente, o del Registro cuando corresponda, del medio de transporte a ser utilizado, según corresponda.
- d) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH04	INSCRIPCIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO, GLP, GNC y GNL

CASO A:
MEDIO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°091-2010-0S/CD**

CASO B:

CAMIÓN TANQUE (TRANSPORTISTA O DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL), TANQUE DE FERROCARRIL, BARCO Y BARCAZA DE GLP.

CASO C:

CAMIÓN, CAMIONETA BARANDA, CAMIONETA PICK-UP DE GLP (TRANSPORTISTA O DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS).

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Informe técnico favorable de uso y funcionamiento de OSINERGMIN y resolución de gerencia que lo aprueba.
- c) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

CASO D:

NAVES O EMBARCACIONES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

Requisitos:

- a) Tablilla de cubicación.
- b) Póliza de seguro según el reglamento de la ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres (D.S. N°028-2001- de/MGP).
- c) Constancia de fletamento.
- d) Literales a), b) de los casos A, B y C.

CASO E:

MEDIO DE TRANSPORTE DE GNC y GNL

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada.
- b) Haber obtenido el Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento – ITF emitido por el OSINERGMIN.
- c) Copia del DNI o copia del testimonio de Constitución Social, del contrato asociativo de creación, consorcio u otros, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF.
- d) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF o que la vigencia de poderes haya sido expedida con una antigüedad mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción.
- e) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH05	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE CONSUMIDORES DIRECTOS, PLANTAS ENVASADORAS Y LOCALES DE VENTA

CASO A:

CONSUMIDORES DIRECTOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON INSTALACIONES MÓVILES.

CASO B:

CONSUMIDORES DIRECTOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GLP CON INSTALACIONES FIJAS.

CASO C:

PLANTAS ENVASADORAS Y LOCALES DE VENTA.

Requisitos Generales (Todos los rubros):

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°091-2010-0S/CD**

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Copia del informe técnico favorable de uso y funcionamiento emitido por OSINERGMIN y la Resolución de Gerencia que lo apruebe.
- c) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Requisitos Específicos Complementarios:

CASO A:

- a) Copia del contrato de ejecución de obra o servicios.
- b) Descripción de equipos móviles a utilizar.
- c) Justificación técnica del uso del combustible u otro producto derivado de los hidrocarburos.
- d) Haber obtenido el Informe Técnico Favorable de uso y funcionamiento de OSINERGMIN y la resolución que lo aprueba (*)
- e) Los consumidores directos con instalaciones móviles que soliciten inscripción para la operación de aeronaves o embarcaciones, adicionalmente deberán presentar: permisos de operación, certificados de matrícula y certificados de navegabilidad, otorgados por el ministerio de transportes y comunicaciones, según el caso.
- f) Otros documentos que sustenten la Solicitud.

* Una vez que se implemente.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH06	INSCRIPCIÓN DE OPERADORES DE PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO EN AEROPUERTOS O TERMINALES Y OTROS

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Testimonio de constitución social o DNI, en caso corresponda.
- c) Documento que acredite al representante legal o apoderado.
- d) Permiso otorgado por DICAPI o administración del aeropuerto, según corresponda.
- e) Contrato de arrendamiento, contrato de servicio u otra modalidad similar de contratación, que acredite la operación de la planta de abastecimiento, planta de abastecimiento en aeropuerto, terminal u otros sistemas de despacho de combustibles de aviación.
- f) Autorización otorgada por la dirección general de aeronáutica civil, según corresponda.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH07	INSCRIPCIÓN DE IMPORTADORES/EXPORTADORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GLP

CASO A:

INSCRIPCIÓN DE IMPORTADOR/EXPORTADOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

CASO B:

INSCRIPCIÓN DE IMPORTADOR O EXPORTADOR DE GLP.

Requisitos Generales para Todos los Casos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.
- c) Testimonio de constitución social o DNI, en caso corresponda.
- d) Documento que acredite al representante legal o apoderado.
- e) Contrato de recepción, almacenamiento y despacho con planta de abastecimiento.
- f) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Requisitos Específicos Complementarios:

CASO B:

- g) Copia del contrato de suministro.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH08	MODIFICACION DE LA INSCRIPCIÓN (*)

(*) EN EL CASO DE MEDIOS DE TRANSPORTE LA MODIFICACIÓN PROCEDE EN EL MISMO GRUPO PARA EL QUE FUE INSCRITO

CASO A:

POR MODIFICACIÓN DE DATOS.

CASO B:

POR MODIFICACIÓN EN INSTALACIONES.

CASO C:

POR CAMBIO DE PRODUCTO.

CASO D:

POR CAMBIO DE USO EN TANQUES DE ALMACENAMIENTO PARA REFINERÍAS, PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO EN AEROPUERTOS Y TERMINALES.

Requisitos Generales para Todos los Casos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.
- c) En caso de persona natural: copia del DNI. En caso de persona jurídica: Copia del testimonio de Constitución Social.
- d) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, en caso se trate de persona jurídica expedida con una antigüedad no mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de modificación.

Requisitos Específicos Complementarios:

CASO A:

- e) Documento que sustente la modificación

CASO B:

- f) Informe técnico favorable de uso y funcionamiento del OSINERGMIN y resolución que lo aprueba.
- g) Resolución directoral de uso y funcionamiento, cuando corresponda.
- h) Copia del permiso otorgado por DICAPI o de la autorización otorgada por la administración del aeropuerto, según sea el caso.

CASO C:

- i) Cuadro detalle del(os) producto(s) a cambiar.
- j) Resumen de acciones a seguir para efectuar el cambio solicitado.

CASO D:

- k) Opinión favorable de OSINERGMIN, de ser el caso.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH10	INSCRIPCIÓN DE REFINERÍAS Y PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE

HIDROCARBUROS Y PLANTAS DE PETROQUÍMICA BÁSICA

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada.
- b) Copia de la Resolución Directoral de uso y funcionamiento emitido por DHG/MEM, cuando corresponda.
- c) Copia del DNI o copia del testimonio de Constitución Social, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF de uso y funcionamiento.
- d) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF o, que la vigencia de poderes haya sido expedida con una antigüedad mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción.
- e) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH11	INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLE

CASO A:

GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS.
ESTACIONES DE SERVICIOS CON VENTA DE GLP O GNV PARA USO AUTOMOTOR.
ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV Y GASOCENTROS DE GLP.

CASO B:

GRIFOS FLOTANTES.

CASO C:

GRIFOS DE KEROSENE.

CASO D:

GRIFOS RURALES.

Requisitos General (Todos los rubros):

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Copia del informe técnico favorable de uso y funcionamiento del OSINERGMIN y copia de la resolución de gerencia que lo aprueba (excepto para los que comercializan kerosene).
- c) Autorización otorgada por dirección general de aeronáutica civil, según corresponda.
- d) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Requisitos Específicos Complementarios:

CASO B:

- e) Copia del permiso otorgado por DICAPI.

CASO C:

- f) Copia de la autorización de la prefectura o subprefectura.

CASO D:

- g) Copia de la clasificación rural emitida por la municipalidad respectiva.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH12	INSCRIPCIÓN DE PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO EN AEROPUERTOS, TERMINALES Y OTROS SISTEMAS DE DESPACHO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Informe técnico favorable de OSINERGMIN y resolución de gerencia que lo aprueba.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 091-2010-0S/CD**

- c) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.
- d) Autorización otorgada por dirección general de aeronáutica civil, según corresponda.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH13	INSCRIPCIÓN DE COMERCIALIZADOR DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN (*)

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Testimonio de constitución social o DNI, según corresponda.
- c) Documento que acredite al representante legal o apoderado.
- d) Documento que acredite que cuenta con experiencia técnica, recursos económico – financieros y humanos para realizar dicha actividad.
- e) Copia del contrato de suministro de combustibles de aviación que garantice el abastecimiento continuo, salvo que sea distribuidor mayorista de dicho tipo de combustible.
- f) Contrato de despacho con el operador de la planta de abastecimiento en aeropuerto, salvo que sea operador de la misma.
- g) Copia del contrato de arrendamiento o de servicio u otra modalidad similar de contratación, que acredite la operación en la instalación aeroportuaria, si sus instalaciones no fueran propias.
- h) Autorización de la dirección de aeronáutica civil, según corresponda.
- i) Póliza de seguro de responsabilidad civil (por cada planta de abastecimiento).
- j) Documentos que acrediten que las instalaciones y medios a través de los cuales se despacha el combustible cuentan con el ITF de OSINERGMIN y constancia de registro vigente, o del Registro cuando corresponda.

(*) La autorización para la inscripción en el registro se otorgará sólo para la instalación y combustibles por las que se solicitó su registro.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH14	INSCRIPCIÓN DE COMERCIALIZADOR DE COMBUSTIBLES PARA EMBARCACIONES

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Testimonio de constitución social o DNI, según corresponda.
- c) Documento que acredite al representante legal o apoderado.
- d) Documento que acredite que cuenta con experiencia técnica, recursos económico – financieros y humanos para realizar dicha actividad.
- e) Copia del contrato de suministro de combustibles para embarcaciones que garantice el abastecimiento continuo, salvo que sea distribuidor mayorista de dicho tipo de combustible.
- f) Contrato de despacho con el operador de la planta de abastecimiento, terminal marítimo, fluvial o lacustre, salvo que sea operador de la misma.
- g) Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento o de servicio u otra modalidad similar de contratación, que acredite la operación en la instalación marítimo, fluvial o lacustre.
- h) Copia de la constancia de registro de las embarcaciones con las cuales efectúa el despacho.
- i) Póliza de seguro de responsabilidad civil (por cada planta de abastecimiento).
- j) Documentos que acrediten que las instalaciones y medios a través de los cuales se despacha el combustible cuentan con el ITF de OSINERGMIN y constancia de registro vigente, o del Registro cuando corresponda.

(*) La autorización para la inscripción en el registro se otorgará sólo para la instalación y combustibles por las que se solicitó su registro.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°091-2010-0S/CD**

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH15	INSCRIPCIÓN DE AGENTES DE GNC Y GNL

PARA:

- ESTACIÓN DE COMPRESIÓN
- ESTACIÓN DE CARGA DE GNC
- ESTACIÓN DE DESCOMPRESIÓN DE GNC
- UNIDAD DE TRASVASE DE GNC
- ESTACIONES DE LICUEFACCIÓN
- ESTACIONES DE REGASIFICACIÓN DE GNL
- ESTACIONES DE RECEPCIÓN DE GNL
- UNIDADES MÓVILES DE GNC-GNL
- CONSUMIDOR DIRECTO DE GNC
- CONSUMIDOR DIRECTO DE GNL

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada.
- b) Haber obtenido el Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento – ITF emitido por el OSINERGMIN.
- c) Copia del DNI o copia del testimonio de Constitución Social, del contrato asociativo de creación, consorcio u otros, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF.
- d) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo el ITF o que la vigencia de poderes haya sido expedida con una antigüedad mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción.
- e) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH16	CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN

Requisitos:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada
- b) Copia del testimonio de Constitución Social o DNI, según corresponda.
- c) Vigencia de poderes del representante legal o apoderado, en caso de ser persona jurídica, expedida con una antigüedad no mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción.

Nº TRAMITE	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
IH17	VENTANILLA ÚNICA PARA AGENTES DE GNV

PARA:

- ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV.
- ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O GASOCENTROS DE GLP QUE QUIERAN AMPLIAR SUS ACTIVIDADES A GNV.
- CONSUMIDORES DIRECTOS DE GNV.
- ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL SUMINISTRO DE GNV EN SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE.

PROCEDIMIENTO DE VENTANILLA ÚNICA:

Para evaluación del diseño y la construcción

Cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular – GNV aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°083-2010-OS/CD, y sus normas modificatorias y sustitutorias.

Para inscripción o modificación de inscripción en el Registro:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada.
- b) Haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental y la Opinión Técnica Favorable de Construcción emitida por el OSINERGMIN.
- c) Copia del DNI o copia del testimonio de Constitución Social, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de Diseño.
- d) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de Diseño o, que la vigencia de poderes haya sido expedida con una antigüedad mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción.

Para inscripción de otro operador para GNV:

- a) Formulario de Solicitud – Declaración Jurada.
- b) Haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental y la Opinión Técnica Favorable de Construcción emitida por el OSINERGMIN.
- c) Copia del DNI o copia del testimonio de Constitución Social, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de Diseño.
- d) Vigencia de poderes del Representante Legal o apoderado y DNI, según corresponda, en caso el solicitante sea persona distinta a la que obtuvo la Opinión Técnica Favorable de Diseño o, que la vigencia de poderes haya sido expedida con una antigüedad mayor a tres (3) meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción.
- e) Copia del documento o acuerdo que otorga a los solicitantes el derecho para operar en el mismo inmueble.